

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RADICACIÓN: 47.001.4189.001.2016.01107.00
DEMANDANTE: COOEDUMAG NIT. 891.701.124-6
DEMANDADOS: ALICIA MARÍA MEZA RODRÍGUEZ C.C.57.446.187 Y SONIA GALINDO DE DURÁN C.C.26.757.789

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, la entrega de títulos judiciales a la parte ejecutada correspondiente y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso siempre que no haya embargo de remanentes. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese la entrega de títulos que se hallen dentro de este proceso a la parte ejecutada correspondiente.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese.

SEXTO: Sin costas

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 128 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que está pendiente de tramitar emplazamiento. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SANTA MARTA

RAD: 2018-00892-00

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial que antecede, EMPLÁCESE a la demandada PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P. Sin embargo, de conformidad con lo señalado en el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020 que establece: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. Siendo así, se ordenará emplazarla sin necesidad de edicto emplazatorio y se ordenará que por secretaría se registre este proveído.

Por lo expuesto el juzgado, se

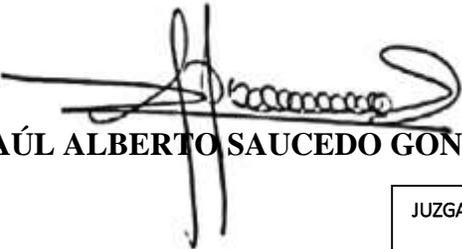
RESUELVE:

PRIMERO: Emplazar a PAULINA RAQUEL ORTIZ DE PEREIRA en la forma dispuesta por el artículo 108 del C.G.P

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído y de conformidad con el artículo 10 del D.L. 806 de 04 de junio de 2020, por secretaría se reseñe el emplazamiento ordenado en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GÓNZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, además informo que existe embargo de remanente dentro del radicado 2019-00389 que cursa en este juzgado y radicado 2020-00607 que cursa en el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00490-00

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenará el levantamiento de la medidas cautelares decretadas debido a que el embargo de remanentes recae sobre MARIA SUSANA LUBO NOCHE y no hubo medida cautelar sobre ella; de igual manera se informará al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad para que levante la medida de embargo de remanentes sobre RODOLFO PEREZ ORTIZ y se dispondrá la entrega de títulos debido a que la solicitud de terminación está coadyuvada por la persona sobre quien se materializó la retención de salarios.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar la entrega de títulos hasta un monto de DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$12.493.316,00) al apoderado judicial de la parte ejecutante y los remanentes y los que llegaren posterior a este proveído a la parte ejecutada correspondiente.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso de conformidad con lo manifestado, hacer anotación en el radicado 2019-00389 que cursa en esta dependencia judicial y comunicar al Juzgados Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad esta decisión. Líbrese Oficios.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

QUINTO: Surdido lo anterior, Archívese

SEXTO: Sin costas

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 128 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por novación de la obligación. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2020-00864-00

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*, teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte ejecutante y conforme a lo señalado en el artículo 1687 del C.C., se acoge la solicitud para dar por terminada la obligación y sustituirla por una nueva; siendo así, el despacho dispondrá la terminación del proceso por novación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por novación de la obligación.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: Ejecutoriado lo anterior, archívese la actuación surtida

QUINTO: Sin costas.

Notifíquese y Cúmplase,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que la parte ejecutante solicita oficiar a entidad. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD: 2021-00219-00

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el memorial que antecede, y teniendo en cuenta que el inciso segundo del artículo 173 del C.G.P., dispone que “...*El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*” el Despacho negará la petición elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por no haber demostrado que solicitó la información que pretende obtener por intermedio de esta agencia judicial.

Por lo expuesto se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud elevada por la parte ejecutante, de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021

INFORME: Señor Juez en la fecha pasó al despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

Pedro M. Maldonado P.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2021-00618-00

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Profiere el despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor JHON ENRIQUE TAPIA GONZALEZ mediante apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de YESIT ORTIZ QUINTERO, para obtener el pago de la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$9.8000,000,00) por concepto de capital más intereses corrientes y moratorios.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante auto del veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

La parte ejecutante presenta memorial anexando certificación expedida por la empresa de correo 472 donde indican, que al realizar la diligencia de notificación de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y CGP al demandado YESIT ORTIZ QUINTERO, la persona que atendió la diligencia el día 25 de octubre de 2021, se rehusó a recibir el documento la cual dejaron en la dirección de destino; lo que para el Despacho y tal como lo indica el inciso primero del numeral 4 del Artículo 291 del C.G.P., la comunicación se entenderá entregada; vencido el término de traslado de la demanda, la parte ejecutada no ejerció su derecho de defensa

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra YESIT ORTIZ QUINTERO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$490.000,00), que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EI JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO
POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la entrega del título de depósito judicial y terminación del proceso por pago total de la obligación Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2016-00978-00
DEMANDANTE : EDIFICIO TATIANA
DEMANDADA: YOMIRA ESTHER LAVALLE ARAUJO

Santa Marta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, una vez entregado el título de depósito judicial que reposa en el expediente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega del título de depósito judicial a la parte demandante, tal como fue solicitado.

TERCERO: Sin condena en costas

CUARTO: Surtido lo anterior, Archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL : En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2016-01596-00
DEMANDANTE : SERCOL LTDA.
DEMANDADOS: CLARA INES PACHECO GOMEZ Y OTROS

Santa Marta, Veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de la Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Librese oficio correspondiente.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 128 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL : En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2017-00071-00
DEMANDANTE : SERCOL LTDA.
DEMANDADOS: MAYERLIS QUIROZ RODRIGUEZ Y OTROS

Santa Marta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de la Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 128 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2017-01052-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.
DEMANDADOS: MIGUEL ANGEL SUAREZ MORENO
BUENAVENTURA CHARRIS CASTILLO

Santa Marta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los documentos base de la Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: Ordéñese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO/MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00567-00
DEMANDANTE: FREDY BARRIOS CANTILLO.
DEMANDADO: FERNEY RODRIGUEZ ARIAS.

Santa Marta, veintitres (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

FREDY BARRIOS CANTILLO actuando a través de endosatario para el cobro judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor **FERNEY RODRIGUEZ ARIAS**, para obtener el pago de la suma de SIETE MILLONES DE PESOS (**\$7.000.000.00**) M.L. por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de dos (2) de Julio de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El demandado fue notificado a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda dentro del término, no presentó excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado señor **FERNEY RODRIGUEZ ARIAS**, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$350.000.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **FERNEY RODRIGUEZ ARIAS**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

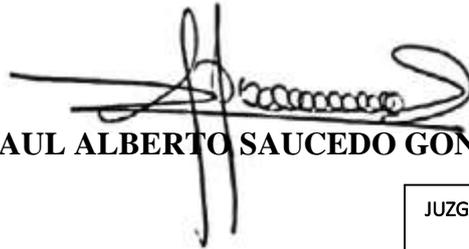
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$350.000.00) m.l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021 NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO Nº 128 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2019-00727-00
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO.
DEMANDADO: SAUL ARTURO RUDAS OROZCO

Santa Marta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

LUIS FERNANDO NIETO GUERRERO actuando a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra el señor **SAUL ARTURO RUDAS OROZCO**, para obtener el pago de la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (**\$18.785.000.00**) M.L. por concepto de capital contenido en una letra de cambio, más los intereses Corrientes y moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de veinte (20) de Agosto de dos mil diecinueve (2019), libró orden de pago por los conceptos suplicados.

El demandado fue notificado a través de Curador Ad-litem quien contestó la demanda dentro del término, no presentó excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra el demandado señor **SAUL ARTURO RUDAS OROZCO**, disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$939.250.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el demandado señor **SAUL ARTURO RUDAS OROZCO**, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

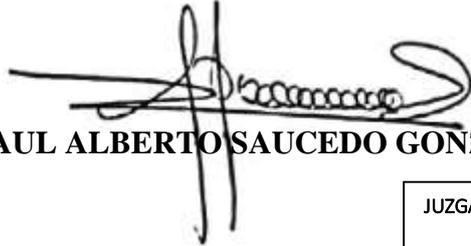
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$939.250.00) m. l. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL : Señor Juez en la fecha pasó al Despacho el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00566-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: HUMBERTO SHNEYDER MANJARRES PADILLA

Santa Marta, noviembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra el demandado señor **HUMBERTO SHNEYDER MANJARRES PADILLA**, para obtener el pago de la suma de: DIECINUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CTVS (**\$19.496.465.51**) M.L. por concepto de Capital; UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UN CTVS (**\$1.470.546.51**) M.L. por concepto de intereses de financiación contenidos en el Pagaré No. 87220000192, más los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y las costas del proceso.

Solicitando además el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda o garantía, identificado con las placas MFS-512, marca: KIA, clase: automovil, modelo: 2013, línea: RIO UB EX, motor No. G4FACS268345, color: PLATA, inscrito en la Oficina de Tránsito de Bogotá DC.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto de nueve (9) de Octubre de dos mil veinte (2020), libró orden de pago por los conceptos suplicados,

La parte ejecutante presenta memorial anexando certificación expedida por la empresa de correo Distrienvios. donde indican, que al realizar la diligencia de notificación por Aviso al demandado el día 30 de julio de 2021; vencido el término de traslado de la demanda no ejerció su derecho de defensa

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución contra el demandado **HUMBERTO SHNEYDER MANJARRES PADILLA**, conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$1.048.350.60. m.l.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago contra el demandado señor **HUMBERTO SHNEYDER MANJARRES PADILLA**.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y posterior remate del bien dado en prenda o en garantía el cual se encuentra debidamente embargado en este proceso, consistente en el vehículo de placas **MFS-512**, marca: KIA, clase: automóvil, modelo: 2013, línea: RIO UB EX, motor No. G4FACS268345, color: Plata, inscrito en la Oficina de Tránsito de Bogotá DC. de propiedad del demandado HUMBERTO SHNEYDER MANJARRES PADILLA, registrado en la Secretaria de Movilidad de Bogotá D.C.

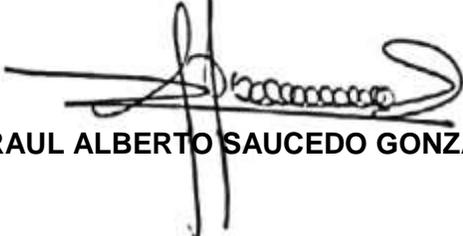
TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriada el auto que la aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de UN MILLON CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS CON SESENTA CTVS (\$1.048.350.60). m.l. la que deberá ser incluida en la liquidación de costas en su oportunidad.

QUINTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2020-00748-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: DILUVINA ESTHER VIZCAINO MELENDEZ

Santa Marta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 461 del C.G.P., establece que “*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”, el Despacho dispondrá la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas de existir títulos de depósitos judiciales entregárselos a la parte demandada y el desglose de los documentos base de la Litis

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ordenase el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrese oficio correspondiente.

TERCERO: De existir títulos de depósitos judiciales en el proceso, hacerle entrega a la parte demandada.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: Surtido lo anterior, Archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que solicitan la terminación del proceso por transacción entre las partes. Ordene.

PEDRO M. MALDONADO PEÑA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

RADICACION: 47-001-4189-001-2020-00817-00

DEMANDANTE: EDUARDO ALBERICCI YOHAID Y OTROS.

DEMANDADO: CARLOS IVAN ROMERO CUAVAS

Santa Marta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el artículo 312 del C.G.P., establece que “En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso...” el Despacho dispondrá la terminación del proceso por la transacción realizada entre las partes la cual aportan, dándose el cumplimiento a lo allí manifestado, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose del título valor materia de la Litis.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por transacción entre las partes, conforme lo preceptuado en el Art. 312 del C.G.P.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso. Líbrense los oficios del caso.

TERCERO: Ordenase el desglose de los documentos que sirvieron de base para presentar esta demanda y entréguese a la parte ejecutada con las anotaciones del caso.

CUARTO: Sin condena en costas

QUINTO: Surtido lo anterior, Archívese

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasó al Despacho del señor Juez, el presente proceso, informando que se encuentra notificado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA
MARTA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 47-001-4189-001-2021-00220-00
DEMANDANTE: CREDITITULOS S.A. CREDI AS
DEMANDADAS: AMPARO MILENA DUICA TONCEL.
YOLENIS ESTEFANI PACHECO SIERRA

Santa Marta, veintitrés (23) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Profiere el Despacho la providencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CREDITITULOS S.A. CREDI AS ACTUANDO A TRAVÉS de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva contra **AMPARO MILENA DUICA TONCEL y YOLENIS ESTEFANI PACHECO SIERRA para obtener** el pago por la suma de: CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SESENTA Y CINCO PESOS (**\$5.821.065.00**) M.L. más los intereses moratorios, desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación y costas del proceso.

Como se encontraban colmados los requisitos legales, el Juzgado mediante Auto del tres (3) de Mayo de dos mil veintiuno (2021), libró orden de pago por los conceptos suplicados-

La demandada **YOLENIS ESTEFANI PACHECO SIERRA** fue notificado por correo electrónico el 14 de Mayo de la presente anualidad, según certificación que se allega de la empresa **POSTACOL**, conforme al Decreto 806 del 4 de junio de 2020; vencido el término de traslado guardó silencio. En cuanto a la demandada **AMPARO MILENA DUICA TONCEL** se le notificó a través de Curador ad litem quien contesto la demanda dentro del término, no propuso excepciones.

Así las cosas, como no hay excepciones que resolver se ordenará seguir adelante la ejecución conforme lo prevé el artículo 440 del C.G.P contra las demandadas **AMPARO MILENA DUICA TONCEL y YOLENIS ESTEFANI PACHECO SIERRA, disponiendo** que se liquide el crédito en la forma indicada en el art.446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho la suma de \$291.054.00 M.L.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRMERO: Seguir adelante la ejecución contra las demandadas **AMPARO MILENA DUICA TONCEL y YOLENIS ESTEFANI PACHECO SIERRA, por las** sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

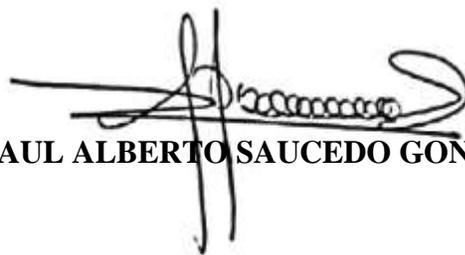
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

TERCERO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Fíjense como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$291.054.00) M.L. las que deberán ser incluidas en la liquidación de costas en su oportunidad.

CUARTO: Prevéngase a las partes, especialmente al ejecutante para que aporte la liquidación del crédito en el término de treinta (30) días, contados desde la ejecutoria del presente Auto, so pena de que se de aplicación a la sanción por Desistimiento Tácito dispuesta en el Art. 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



RAUL ALBERTO SAUCEDO GONZALEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021** NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO Nº **128** Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al Despacho del Señor Juez la presente demanda, informando que con los títulos judiciales pendientes de reclamar se paga totalmente la obligación. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2019-00080-00

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que en el presente asunto se aprobó la liquidación del crédito actualizada por valor de \$3.387.237,62 y la de costas por \$230.049, para un total por pagar de \$3.617.486,62. De ese monto se ha entregado a la parte ejecutante la suma de \$3.297.150, quedando pendiente la entrega de \$320.336,62 para satisfacer totalmente la obligación.

Así las cosas, como quiera que con los depósitos existentes se cubre el valor pendiente por pagar, se dispondrá el fraccionamiento necesario. Cumplido ello, se entregará a la parte ejecutante la suma pendiente para pagar el total de la obligación y se devolverá al demandado los títulos restantes que le hubiesen sido descontados.

Conforme a lo anterior, el despacho ordenará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por secretaría realícense los fraccionamientos necesarios.

TERCERO: Cumplido lo anterior, entréguese a la parte ejecutante la suma pendiente para pagar el total de la obligación.

CUARTO: Devuélvase al demandado los títulos restantes que le hayan sido descontados, si los hay.

QUINTO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de este proceso.

SEXTO: Ordénese el desglose del título ejecutivo a favor de la parte demandada con las anotaciones del caso.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

RAD.: 2020.00635

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO

Conforme lo dispone el inciso tercero del art. 278 del C.G.P., de acuerdo con el cual, “En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, ...”, entre otros eventos, “2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”, a ello procede el despacho dentro del proceso declarativo promovido por GLADYS VASQUEZ LEONES y ANDREA PAOLA PACHECO VASQUEZ, contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., teniendo en cuenta que en el *sub exámine* las partes sólo pidieron pruebas documentales para probar la posición que cada una asumió en el litigio y el interrogatorio de parte solicitado resulta inconducente.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

2. SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando por intermedio de apoderado, las demandantes GLADYS VASQUEZ LEONES y ANDREA PAOLA PACHECO VASQUEZ, instauraron demanda verbal contra COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin de que se declare el incumplimiento que ocurrió por parte de ésta respecto del pago de la indemnización de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Educadores de Colombia No. GR—5579 contratada por el difunto ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA, y que se reconozca a las demandantes como respectivas beneficiarias de dicha póliza.

Tales peticiones se sustentan en los hechos que a continuación se sintetizan: que entre el difunto ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., existió una póliza de seguro desde el 01 de junio de 2006 hasta el 28 de febrero de 2010 y nuevamente contrajo una póliza correspondiente a GR-5579, desde el 01 de diciembre de 2010 hasta la fecha de su fallecimiento.

Que los descuentos efectuados al señor ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA por parte de su pagador, fueron de forma cumplida mes a mes y transferidos y/o cancelados a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, y que estos dineros producto de los descuentos nunca fueron devueltos o rechazados por dicha Compañía, por lo que la póliza siempre estuvo vigente.

Que el señor ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA falleció el 07 de enero de 2018 y las demandantes GLADYS VASQUEZ LEONES y ANDREA PAOLA

PACHECO VASQUEZ, esposa e hija respectivamente ostentan la calidad de beneficiarias de dicha póliza mencionada. En el mes de noviembre de 2019 elevaron escrito de reclamación a la demandada con el fin de obtener el pago de la indemnización de la Póliza anteriormente señalada, dicha reclamación fue recibida a través de correo certificado en fecha de 12 de noviembre de 2019.

La COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., en fecha de 06 de diciembre de 2019 resuelve negar el pago de la póliza de vida con el argumento de que para la fecha de la muerte del asegurado la misma ya no tenía cobertura.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Enterada del auto admisorio proferido el 10 de noviembre de 2020, la Compañía de Seguros Bolívar S.A., admitió que existió una póliza con el difunto ANDRES ANTONIO PACHECHO AROCA, pero alegó que su vigencia es desde el 01 de noviembre de 2010 y no desde diciembre como señaló el apoderado de las demandantes, y que dicha póliza no estaba vigente hasta el día del fallecimiento del asegurado, toda vez que se alegó el incumplimiento en el pago de la prima desde el 01 de enero de 2017 y por tal motivo, el contrato de seguro que se recogió en la póliza GR-5579 se terminó automáticamente.

Que en razón a los pagos efectuados por el pagador del asegurado no es cierto, puesto que la Compañía de Seguros Bolívar S.A no recibió el pago de la prima de la Póliza GR-5579 desde el 01 de enero de 2017 y que, aunque posteriormente en que se incurra en la mora la compañía asegurada continúe recibiendo la prima pagada extemporáneamente no quiere decir que la póliza aún se encuentre vigente, ya que, la aceptación por parte de la aseguradora de la prima posteriormente a la terminación automática de la póliza por mora es una facultad que otorga la norma para cobrar los gastos que se causan con ocasión de la expedición del contrato.

Afirma que la Compañía sí presentó objeción a la reclamación presentada por las demandantes por motivo ajustado a derecho, toda vez que además de ser una estipulación contractual, según las condiciones generales y particulares que regulan dicha póliza, por normatividad legal la Compañía estaba en la facultad de terminar automáticamente el contrato de seguro si notificación alguna.

Por lo anterior, formuló como excepciones de mérito las que denominó: terminación automática del contrato de seguro recogido en la póliza de seguro vida grupo educadores No. gr 5579 por mora en el pago de la prima; prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros; ausencia de los elementos constitutivos de responsabilidad civil contractual en cabeza de la compañía de SEGUROS BOLIVAR S.A.; imposibilidad de aplicar en el presente asunto normas del sistema de seguridad social, por encontrarnos frente a un contrato de seguro; inexistencia de la obligación de reconocer intereses moratorios a favor de la parte demandante solicitada con fundamento en el artículo 1080 del código de comercio.

4. CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo

en cuanto las pretensiones y excepciones de mérito planteadas. En ese sentido, corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos: En primer lugar, deberá determinarse si al momento de la muerte del tomador existía o no la relación contractual, en otras palabras, deberá resolverse si operó o no la terminación automática del contrato de seguros. Seguidamente, en caso de decidirse positivamente sobre la vigencia del contrato, se estudiará si se da el fenómeno de la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro. Por último, y de no haber prescripción, se estudiará si corresponde o no a la aseguradora asumir el pago de la póliza reclamada.

A fin de dilucidar lo anterior, debemos decir, de manera general que según el artículo 335 de la Constitución Política, se tiene que las actividades financieras, bursátil, *aseguradora* y cualquiera que esté relacionada con la captación e inversión de recursos que han sido tomados de los usuarios, a las que se refiere el literal d) del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución, son de interés público y, por tanto, solo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado y conforme a la ley, última que regulara la forma de intervención de la administración en estas materias y promoverá la democratización del crédito.

Particularmente, y por interesar a este caso, en lo que respecta a la actividad aseguradora, entendida como aquella que ejerce una persona jurídica que tiene como fin prestar un servicio público de previsión a cambio de una contraprestación en dinero; se tiene que, por la naturaleza contractual y comercial que irradia, las relaciones que puedan surgir entre estas y los usuarios, se hagan a través de un contrato de seguro.

Sobre el contrato de seguro cabe señalar que el artículo 1036 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 389 de 1997, lo define como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, el cual se perfecciona una vez el asegurador suscribe la póliza. Así las cosas, el contrato de seguro es aquel contrato por medio del cual una persona jurídica denominada aseguradora, asume un riesgo que es trasladado por un tomador para que, mediante el previo pago de una prima y la ocurrencia de un siniestro, se haga efectiva la cancelación de una indemnización.

Se puede deducir que, como en todo contrato, se hace indispensable la presencia de ciertos elementos para el surgimiento a la vida jurídica. Según el artículo 1045 del Código de Comercio, los elementos del contrato de seguro son: i) el interés asegurable, ii) el riesgo asegurable, iii) *la prima o precio del seguro* y iv) la obligación condicional del asegurador.

La prima o el precio del contrato de seguro, como tercer elemento, *“comprende la suma por la cual el asegurador acepta el traslado de los riesgos para asumirlos e indemnizar en caso dado” Sentencia C-269 de 1999.*

En tratándose de contrato de seguro, una de las obligaciones del tomador es pagar la prima, lo que deberá hacer “dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”, salvo estipulación “legal o contractual en contrario” (artículo 1066 del Código de Comercio, modificado por el 81 de la Ley 45 de 1990).

La desatención de ese deber ocasiona “la terminación automática del

contrato” y da derecho al asegurador “para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato”, efecto este que, por una parte, debe indicarse “en la carátula de la póliza, en caracteres destacados” y, por otra, no puede “ser modificado por las partes” (artículo 1068 del Código de Comercio, reformado por el 82 de la Ley 45 de 1990).

En ese sentido, se hace necesario estudiar a uno de los fenómenos que pueden darse dentro del contrato de seguro. El cual corresponde a la terminación automática por mora en el pago de la prima.

En primer lugar, cabe aclarar que, si bien, inicialmente, le corresponde al tomador o asegurado, según el artículo 1066 del Código de Comercio, el pago de la prima a la entidad aseguradora como contraprestación para el traslado del riesgo a asegurar, no está de más reiterar, que este debe hacerse dentro del mes siguiente a la suscripción de la póliza y seguirse ejecutando sucesivamente hasta que dicha póliza pierda su vigencia. Lo anterior, siempre que por mutuo acuerdo no se haya estipulado un plazo diferente, pues de ser así, la estipulación legal perdería obligatoriedad y, en efecto, la consensual entraría a regir.

Asimismo, la mora en el pago de la prima acarrearía consecuencias graves para el asegurado, toda vez que, según el *artículo 1068 del C.Co modificado por la Ley 45 de 1990, Art. 82*, se produciría la terminación automática del contrato de seguro y como consecuencia, la imposibilidad de reclamar el pago de la indemnización a la que hubiere lugar, en caso de configurarse el riesgo asegurado.

Lo anterior guarda consonancia con el artículo 1602 del Código Civil, el cual establece que; *“todo contrato legalmente celebrado es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”*. En este sentido, habiéndose dado todos los elementos esenciales del contrato de seguro, la aseguradora tendrá derecho a reclamar el pago de la prima por el tiempo en que asumió el riesgo trasladado.

Igualmente, la póliza podrá terminarse por mora en el pago de la prima de acuerdo con los artículos 1068 y 1152 del Código de Comercio, los cuales rezan lo siguiente; artículo 1068 *“la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derechos al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato, (...)”*, por su parte el artículo 1152 *“salvo lo previsto en el artículo siguiente, el no pago de las primas dentro del mes siguiente a la fecha de cada vencimiento, producirá la terminación del contrato sin que el asegurador tenga derecho para exigirla”*.

La Sala Civil de la Corte Suprema recordó en Sentencia 136282015¹ que a partir de la modificación que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990 le introdujo al 1068 del Código de Comercio, la terminación del contrato de seguro que sobreviene como consecuencia de la mora en el pago de la prima opera automáticamente.

En efecto, acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 136282015 (05001310301220060042601), 10/7/2015

contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y, desde ese mismo momento, el de la mora, deja de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes, añadió la sentencia.

Además, para que la terminación se dé, no requiere de una manifestación de voluntad por parte del asegurador, ni de la notificación al tomador y, mucho menos, de sentencia judicial que la declare, pues tal efecto jurídico acaece de pleno derecho, indicó (M.P. Álvaro Fernando García).

Por otro lado, el artículo 1081 del Código de Comercio, establece que en materia de seguros “la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria (...) la prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...) la prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho (...)”.

En este contexto, la Corte Suprema de Justicia, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, ha interpretado este artículo en diferentes oportunidades. Así, encontramos que *“a pesar de que en la norma se hace alusión a dos especies de prescripción, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, no quiere decir que sean el producto de una dicotomía irreconciliable, pues, son más los puntos que las unen que los que las separan”* Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 4 de abril de 2013 Expediente: 00457-01.

Así las cosas, el común de los casos, los dos tipos de prescripción son aplicables. La prescripción ordinaria comienza a correr desde el momento en que la persona razonablemente haya tenido o podido conocer de los hechos que dan base a la acción. La extraordinaria comienza a contar desde el momento en que ocurre el siniestro. Así, cuando el legitimado para reclamar el cumplimiento del contrato de seguro es incapaz o no puede conocer los hechos que dan base a la acción, el término de prescripción que comenzará a correr será el de la extraordinaria (desde que ocurre el siniestro) hasta tanto cese su incapacidad o tenga conocimiento de los hechos. Desde ese momento, comenzará a correr la ordinaria paralelamente y surtirá efectos la primera que opere.

Descendiendo al estudio del caso en concreto, encuentra el despacho que está probado, a partir de los documentos acompañados a la demanda, que el señor ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA, en calidad de asegurado, suscribió una póliza de seguro de vida con la compañía aseguradora SEGUROS BOLIVARS.A., en la que figuran como beneficiarias las aquí demandantes.

Tampoco es punto de discusión que el señor ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA falleció el 7 de enero de 2018, como se indica en los hechos de la demanda, pues así lo demuestra el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 09513064.

Además, está probado que las beneficiarias de la póliza elevaron la correspondiente reclamación, mediante escrito dirigido a la aseguradora, el

cual fue recibido el 12 de noviembre de 2019, según da cuenta el certificado de entrega expedido por la empresa de mensajería 4-72.

También se demostró que la aseguradora SEGUROS BOLIVARS.A., objetó el pago de esa póliza, mediante comunicación fechada 6 de diciembre de 2019, tal como se prueba con la copia de esa misiva que fue acompañada a la demanda. La razón por cual se dijo que no procedía el pago, corresponde a la falta de pago de la prima de seguros desde el 1 de enero de 2017, y que en consecuencia la póliza terminó por falta de pago de la prima.

Al respecto, tenemos que el pago de la prima del contrato de seguro recogido en la Póliza de Seguro vida grupo educadores No GR 5579, la cual fue expedida por SEGUROS BOLIVARS.A., y en donde figuraba como asegurado el señor ANDRES ANTONIO PACHECO AROCA, no fue pagada oportunamente, esa es la razón por la cual la aseguradora demandada dijo que el contrato de seguro terminó automáticamente una vez vencido el plazo establecido en la norma.

Respecto de lo anterior, esto es, frente a la falta de pago oportuno de la prima de seguros del mes de enero de 2017, no existe discusión, pues así lo aceptó la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones de mérito, al expresar:

“...es cierto que el señor ANDRES PACHECO AROCA de forma temporal dejó de cumplir con la obligación de pago de la respectiva prima, situación que se debió a una actuación ajena a la voluntad del asegurado, pues, como se indicó atrás, fue retirado del servicio por su empleador, pero no por mucho tiempo, pues el asegurado mediante tutela logró dejar sin efecto tal determinación administrativa y obtuvo su reintegro

En este asunto, no se discute el impago de la póliza por parte del asegurado, dentro del periodo de enero de 2017, lo que obedeció a una situación ajena a su voluntad, fue la decisión de un tercero en este caso su empleador. Lo que se debe examinar y ser objeto de debate es el comportamiento asumido por la demandada, en aceptar sin miramientos alguno el pago de las primas del seguro que se supone estaba terminado de forma automática desde el mes de enero de 2017 ante el impago de la respectiva prima.”

Como se plantea, la parte demandante sostiene como tesis que el contrato de seguros se encontraba vigente porque se realizaron pagos posteriores a la fecha de la mora sin que los mismos hubiesen sido rechazados por la aseguradora. Por su parte, la demandada argumenta que la terminación operó de manera automática por la sola mora en el pago de la prima desde el mes de enero de 2017.

Al respecto, el despacho debe decir que acoge el planteamiento hecho por la aseguradora demandada, en tanto que, el pago de la prima debe realizarse dentro del plazo previsto, y que la mora o el sólo retardo en el pago trae como consecuencia la terminación automática del contrato de seguros.

Recordemos que por expresa disposición legal el pago de la prima de seguros debe realizarse dentro del mes siguiente a la entrega de la póliza, o en la forma en que contractualmente se hubiese pactado, en este caso, de manera mensual. Ello, teniendo en cuenta que el artículo 1066 del Código de Comercio establece que “salvo disposición legal o contractual en contrario,

el pago de la prima debe hacerse a más tardar dentro del mes siguiente contado a partir de la entrega de la póliza o, si fuere el caso, de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella”.

A su turno, el artículo 1068 del mismo código con claridad señala que la mora en el pago de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producen la terminación automática del contrato y dan derecho al asegurador para exigir el pago de la prima devengada y los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

De lo anterior se colige que el compendio normativo que regula el contrato de seguro es claro al señalar tanto el plazo en que se debe pagar la prima, así como la consecuencia en caso de mora.

En ese sentido, ninguna de las normas del código de comercio prevé alguna excepción que permita mantener vigente el contrato de seguros luego de que se configurara la mora en el pago de la prima, por el contrario, es tajante ese cuerpo normativo al señalar que la terminación se produce de manera automática.

Así las cosas, las razones que plantea la parte demandante para excusar el no pago o pago tardío de la prima no encuentra respaldo en la ley que regula la materia. El planteamiento que aduce, relativo a la responsabilidad de un tercero, como lo es el empleador del asegurado que dio por terminado el vínculo laboral y posteriormente fue obligado a restablecerlo mediante decisión judicial, escapa de la órbita de la relación contractual con la aseguradora, en otras palabras, esos efectos en nada pueden trasladarse a la aquí demandada. Si el empleador con su actuar generó un daño al asegurado con ocasión de la decisión injusta de finalizar la relación laboral, ello escapa de la relación jurídico procesal que aquí se resuelve, pues para ello existen otros escenarios judiciales en los que puede ser reparado.

Conviene recordar que el precepto original del art. 1068 del Código de Comercio no contemplaba que la mora en el pago de la prima desencadenaba en la terminación “automática” del contrato de seguro, sino que disponía que ese efecto se producía en la fecha de la comunicación que se librara al tomador, informándole tal decisión del asegurador.

Rezaba la norma: Art. 1068. La mora en el pago de la prima producirá la terminación del contrato a partir de la fecha del envío de la respectiva comunicación por el asegurador a la última dirección conocida del tomador, y dará derecho a aquel para exigir que se le paguen la parte devengada de dicha prima y los gastos causados en el proceso de formalización del contrato. Tal pago se hará conforme a la tarifa de seguros a corto plazo.

Como se aprecia, la modificación que le introdujo la Ley 45 de 1990 a esta figura, fue la de prever que la terminación del contrato se diera automáticamente, esto es, sin que fuera necesario, en primer lugar, un acto de voluntad del asegurador y, en segundo término, el enteramiento del tomador. Con otras palabras, después de la comentada reforma, la sola mora en el pago de la prima, en sí misma considerada, constituye la condición percutora de la terminación contractual.

Sobre el punto, tiene dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia que el artículo 82 de la Ley 45 de 1990, “al modificar el artículo

1068 del Código de Comercio, consagró la terminación automática del contrato por la mora en el pago de la prima, abandonando así la terminación facultativa que dicho precepto establecía, en cuanto subordinaba la cesación ex nunc de la relación negocial a una declaración -recepticia- de voluntad del asegurador” (CSJ, SC del 14 de diciembre de 2001, Rad. n.º 6230; se subraya).

En suma, se colige como lo tiene sentado la Corte, que, acaecida la mora en el pago de la prima, absoluta o parcial, el contrato de seguro, entendido como un todo, termina automáticamente y deja, por ende, desde ese mismo momento, el de la mora, de producir los efectos que le son propios y que con su celebración buscaron para sí las partes.

En ese sentido, dado que al momento del hecho el día 07 de enero de 2018 el asegurado había incurrido en mora en el pago de la prima desde el 07 de enero de 2017, la póliza no puede afectarse por el amparo de vida y pagar la indemnización que pretenden las demandantes, toda vez que de pleno derecho ésta se había terminado automáticamente.

En síntesis, la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., no recibió el pago de la prima de la póliza No. Gr 5579 del 01 de enero de 2017, por tanto, las pretensiones no están llamadas a prosperar, toda vez que el contrato de seguro, recogido bajo la Póliza de Seguro No. Gr 5579 terminó automáticamente por mora en el pago de la prima en los términos del artículo 1068 del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, es claro que el motivo de objeción realizado a la reclamación presentada por las demandantes se encuentra ajustada a derecho y no resultaba caprichoso por parte de la compañía de SEGUROS BOLIVAR, toda vez que además de ser una estipulación contractual, según las condiciones generales y particulares que regulan dicha póliza, por normatividad legal la aseguradora estaba en la facultad de terminar automáticamente el contrato de seguro sin notificación alguna.

Dentro de este marco de consideraciones se declarará probada la excepción de mérito denominada *TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO EDUCAODRES No. Gr 5579 POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA*, lo que releva al despacho de continuar el análisis de las demás excepciones y problemas jurídicos planteados. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, se condenará en costas a la parte por haberse negado totalmente sus pretensiones, a cuyo propósito se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probada la excepción de mérito denominada *TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA PÓLIZA DE SEGURO VIDA GRUPO EDUCAODRES No. Gr 5579 POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA*, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante, a cuyo propósito se fijan como agencias en derecho a favor de la demandada la suma de quinientos mil pesos (\$500.000).

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,



RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021 NOTIFICADO

POR ANOTACION EN ESTADO Nº 128 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE
LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.



PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al despacho el presente proceso, informando que se allego escrito tratando de subsanar los respectivos yerros. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-00887

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que en la demanda se pretende obtener el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible de mínima cuantía, este juzgado, de conformidad con lo establecido en los artículos 419, 420 y 421 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

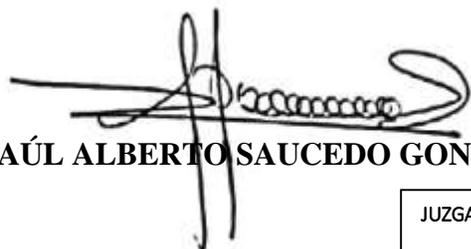
PRIMERO: Requerir a ARMANDO MARTINEZ SPADAFORA, para que en el plazo de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta providencia, pague a CANTERAS Y TRITURADOS PISVAR CIA. LTDA. TRITUPISVAR LTDA, la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL PESOS MCT (\$27.996.000) por concepto de capital, más intereses moratorios, o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 612 ídem, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a HEIDE CAROLINA AUN VARGAS, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos dispuestos en el poder adosado al libelo.

Notifíquese,

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.00976.00.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR (I.C.B.F), y en contra de GRACIELA ISABEL FONTALVO BOLAÑO Y JAVIER FRANCISCO LARIOS PORTO, por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS MCT (\$4.636.630), por concepto de capital, más intereses corrientes e intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a JAVIER ANTONIO MORA CANTILLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva, informando que la misma correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD: 2021-01008

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al realizar el estudio de los requisitos formales de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho lo siguiente:

- No se cumple con el requisito previsto en el inciso cuarto del art. 6 del Decreto 806 de 2020, pues al presentar la demanda, no se envió simultáneamente por ningún medio copia de ella y de sus anexos a la parte demandada.

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda por carecer de los requisitos formales señalados para esta clase de procesos, a fin de que la parte demandante lo subsane dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Conforme a lo señalado el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda de restitución de bien inmueble arrendado, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Concédase un término de cinco (5) días a la parte demandante a fin de que subsane los yerros anotados en la presente providencia, so pena de rechazo.

Notifíquese.

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA SANTA MARTA, <u>24 de Noviembre de 2021</u> NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° <u>128</u> Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01009.00.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado librará el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FERNANDO SEGUNDO FRANCO NIEBLES, y en contra de RICARDO JOSE ORELLANO PEÑA Y CARLOS JOSÉ BOLAÑO MÁRQUEZ, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCT (\$4.500.000), por concepto de capital, más intereses de corrientes y moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a SILVANA LAUDITH ROMERO CAMPO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° 128 Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01010.00.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS S.A.S, y en contra de IROMALDI MIER PEÑA, por la suma de CINCO MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS MCT (\$5.125.940), por concepto de capital, más intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a HERMINIA PUCHE ACENDRA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de noviembre de 2021.

INFORME: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el presente proceso, informando que correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA

RAD. 2021.01011.00.

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Por encontrarse reunidos los requisitos exigidos en el art. 82 y 422 del C.G.P., y dado que el documento que se anexa presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, el juzgado libraré el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de CENTER TRADE & BUSINESS PANAMA S.A.S., y en contra de RAFAEL TORREGROSA BELLIDO, por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS MCT (\$2.409.700), por concepto de capital, más intereses corrientes e intereses moratorios, lo cual deberá hacer la demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído.

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído en la forma establecida en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Téngase a KASSANDRA MEJIA POLO, como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese,

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SANTA MARTA

SANTA MARTA, **24 de Noviembre de 2021**

NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N° **128** Y POR
CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN
SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO

Santa Marta, 23 de Noviembre de 2021.

INFORME: En la fecha paso al despacho del Señor Juez informando que la presente solicitud de matrimonio correspondió por reparto. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE SANTA MARTA**

RAD: 2021-01023

Santa Marta, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Examinada la solicitud de matrimonio referenciada y los documentos anexos a ella, observa el Despacho que cumplen a cabalidad con las exigencias legales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese fecha para la celebración del Matrimonio Civil entre los señores OSVERLY YESID MATUTES GALVAN y FLOR ISABEL MENDRIZ ARRIETA, el día miércoles 1 de diciembre de 2021, a las 09:00 a.m.

SEGUNDO: La diligencia se llevará acabo de manera virtual por intermedio de la plataforma Microsoft Teams, a través del siguiente enlace:

<https://bit.ly/3cGA3kZ>

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ,

RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA</p> <p>SANTA MARTA, 24 de Noviembre de 2021 NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO Nº 128 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS</p> <p> PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA SECRETARIO</p>
